

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 17 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932762

Fax: 914932764

juzpriminstancia017madrid@madrid.org

47006160

NIG: 28.079.00.2-2021/0087941

Procedimiento: Concurso consecutivo 531/2021

Materia: Contratos en general

Concurzado: D./D. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Acreedores: TTIFINANCE SARL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MONICA ROCHE SOLARANA

Lugar: Madrid

Fecha: 14 de noviembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO. Por la parte actora se ha presentado escrito solicitando la la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en el art. 486 y ss. del Texto Refundido de la Ley Concursal.

SEGUNDO. De la solicitud se dio traslado a las partes personadas habiéndose manifestado la administración concursal conforme con la solicitud efectuada, por medio de escrito queda unido a los autos.

TERCERO. Finalmente, quedaron lo autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho se regula en los artículos 486 y ss. del



texto refundido de la Ley Concursal aprobada por R.D.L. 1/2020 de 5 de mayo.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante cinco años en la sección especial del Registro Concursal.

El artículo 487 del TRLC exige para ser merecedor del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los diez años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. El deudor ha aportado certificación negativa de penales a fecha actual.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 488 del TRLC haya satisfecho íntegramente los créditos contra la masa y los privilegiados y que hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Los primeros requisitos se cumplen conforme ha informado el administrador concursal y también se intentó el acuerdo extrajudicial.

De la solicitud de exoneración se ha dado traslado al administrador concursal] y a los acreedores posteriores, no oponiéndose ninguno de estos últimos.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

**** * **

1º) Los efectos de la declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se regulan en el artículo 491 del TRLC, que dispone: "1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados."

2º) Los efectos respecto de los acreedores se regulan en el art. 500 del TRLC, que dispone: "Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos"

3º) Y respecto de los bienes conyugales y respecto de los fiadores los efectos se regulan en los arts. 501 y 502 del TRLC, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 501. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.



1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. Efectos de la exoneración sobre los obligados solidarios y sobre fiadores.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

4º) El beneficio puede ser revocado en los términos que se contemplan en el art. 492 TRLC, que dispone: "1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1. El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2. No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3. Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4. No existen créditos pendientes contra la masa ni créditos privilegiados. (Según informe del Administrador Concursal)

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al concursado D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, excepto los de derecho público y por alimentos si los hubiere. Los efectos de la presente declaración respecto a los fiadores del concursado y los bienes conyugales son los previstos en los artículos 501 y 502 del TRLC.



El beneficio concedido está sometido al límite y fiscalización que prevé el artículo 492 del TRLC.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando al administrador concursal en sus funciones.

Acuerdo publicar edicto comprensivo del presente auto en el Tablón Edictal Judicial (TEJU) y en el Registro Público Concursal. Para la publicación en este último registro, se expide testimonio del presente auto y se hace entrega del mismo al concursado para que se inserte en dicho registro.

Contra este auto no cabe recurso alguno .

Lo acuerda y firma S.Sa. Doy Fe.

